

CASO PRESTIANNI-VINICIUS. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO SANCIONADOR UEFA

El Organismo de Control Ética y Disciplinario de la UEFA (CEDB) ha dictado una resolución acordando la suspensión provisional del Sr. Gianluca Prestianni para el partido de mañana miércoles en el Estadio Santiago Bernabéu, correspondiente al partido de vuelta de los dieciseisavos de final de la Champions League.

La resolución de la CEDB, a mi juicio, se ha adoptado con un automatismo irreflexivo puesto que se limita a la aplicación del art. 14 del Reglamento disciplinario sin motivar ni valorar la concurrencia de los requisitos básicos que debe presidir cualquier medida cautelar de carácter sancionador. Basta acudir a la resolución para observar que ni detalla los aspectos fácticos de la comisión de la infracción denunciada ni contiene los elementos indiciarios sobre los que se sustenta la medida.

La UEFA tiene su propio ordenamiento jurídico con normativa y órganos de control de legalidad propios, sin embargo, esta autonomía no debería separarlas o aislarla de los principios y normas más esenciales del procedimiento sancionador como la presunción de inocencia, la proporcionalidad o la exigencia de motivación suficiente.

Sobre este último deber, desarrollado ampliamente por la doctrina, constituye un derecho fundamental para el expedientado que debe conocer los motivos por los que se adopta una resolución, más aún cuando es restrictiva de derechos, a los efectos de garantizar el principio de interdicción de la arbitrariedad, así como su derecho de defensa, conociendo de esta forma los hechos que se le imputan y los motivos por los que adopta una determinada decisión. Doctrina que estimo infringida en el caso objeto de análisis.

En este contexto, la decisión se adopta por la CEDB al entender que se debe sancionar provisionalmente al Sr. Prestianni al existir indicios suficientes de una posible vulneración del artículo 14 del citado Reglamento, teniendo esta resolución naturaleza de medida cautelar.

Naturaleza de las medidas cautelares que es puramente preventiva, cuya finalidad es garantizar la eficacia de una resolución definitiva y para cuya adopción se requiere la

conurrencia de los conocidos requisitos de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* que deben ponderarse y valorarse en atención a los hechos concretos y la prueba o indicios que existan sobre los mismos.

Sin embargo, la medida cautelar adoptada no valora ninguno de estos requisitos ni explica las razones por las que debe acordarla con carácter previo, lo que de suyo, en mi opinión, debería conducir a la improcedencia de su adopción.

En definitiva, y con ello concluyo, la suspensión provisional parece responder a un fin reputacional, en atención a la naturaleza del supuesto insulto, sin embargo, con independencia de la naturaleza o gravedad de los hechos que deberá acreditarse en el procedimiento, estimo que no pueden debilitarse las garantías y derechos del expedientado paso, cediendo paso a la imagen y reputación de la institución.

Autor: Álvaro Clemares Ebro

EDITA: IUSPORT

Febrero 2026